

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152020-00317-00

(fol. 97-99). Se incorpora a los autos el registro civil de defunción del señor MARCO ARTURO PARDO ALBA allegado por la profesional del derecho LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere a los interesados para que, informen los nombres y apellidos, direcciones físicas y electrónicas de los sucesores procesales del señor MARCO ARTURO PARDO ALBA (q.e.p.d), lo anterior, con el fin proceder a su vinculación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA: 24 DE ENERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4c9fba01525df12110aa52aba097b3888470a556ff137090928e8f45f9447e**

Documento generado en 23/01/2024 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202100504-00

En atención a la documental visible a folios 221 a 256 y teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio que obra a folio 44 este despacho dispone:

Se **RECONOCE** a los señores **HERNANDO FORERO HERNANDEZ, MONICA FORERO HERNANDEZ, ANDREA FORERO HERNANDEZ Y YUDY ALEXANDRA FORERO HERNANDEZ**, en calidad de **hijos**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la señora **NANCY ADRIANA HERNANDEZ NIEVES**, en calidad de **cónyuge supérstite** del causante.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal LUIS HERNANDO FORERO y NANCY ADRIANA HERNANDEZ NIEVES en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **LUIS HERNANDO FORERO y NANCY ADRIANA HERNANDEZ NIEVES**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ** como apoderado de los herederos y cónyuge supérstite **HERNANDO FORERO HERNANDEZ, MONICA FORERO HERNANDEZ, ANDREA FORERO HERNANDEZ Y YUDY ALEXANDRA FORERO HERNANDEZ y de la cónyuge supérstite NANCY ADRIANA HERNANDEZ NIEVES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1693698288956e95b26feadec225478ca9188947e457f4cd3e1c4115f924f86**

Documento generado en 23/01/2024 10:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520190127100
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JOSÉ ÁLVARO ESPITIA PINZÓN
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada del causante **JOSÉ ÁLVARO ESPITIA PINZÓN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El causante Señor JOSE ÁLVARO ESPITIA PINZÓN (Q.E.P.D.) y mi poderdante Señora GLADYS NÚÑEZ GONZÁLEZ, contrajeron nupcias el día 18 de noviembre de 1967, tal como lo acredita el Registro Civil de Matrimonio de la pareja, expedido por la Notaría 2 del Circuito de Popayán, que fue aportado con la demanda.

2. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 se declaró abierto y radicado, en dicho proveído se dio apertura al trámite de liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la señora GLADYS NÚÑEZ GONZALEZ.

Igualmente, se ordenó realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho de intervenir en la mortuoria, así mismo a los acreedores de la sociedad conyugal.

3. Durante la vigencia del matrimonio se procrearon los siguientes hijos:

- YAMID ESNEYDER ESPITIA NÚÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.154.081 de Bogotá D.C., quien nació el día 30 de abril del año 1.981, en la ciudad de Bogotá, siendo debidamente reconocido y registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., con el numero serial 5221243 tal como obra en el Registro Civil de Nacimiento que acompaña esta demanda.

-JAMES ALBEIRO ESPITIA NÚÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.465.265 de Bogotá D.C., quien nació el día 20 de agosto del año 1.968, en la ciudad de Popayán el Departamento del Cauca, siendo

debidamente reconocido y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Popayán Libro 42 Folio 620 Departamento del Cauca, tal como acredita el Registro Civil de Nacimiento que acompaña esta demanda.

-GLADYS HASBLEIDY ESPITIA NÚÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.844.488 de Bogotá D.C., nacida el 08 de junio de 1982 en la ciudad de Bogotá D.C. debidamente reconocida por su padre y registrada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., N° serial 6252618.

-JOSE ÁLVARO ESPITIA NÚÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.488.389 de Bogotá D.C., nacido en la Ciudad de Bogotá D.C., el 01 de octubre de 1969, debidamente reconocido por su padre y registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D.C., en el Tomo 290 Folio 188.

-EDDY JOHN ESPITIA NÚÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.565.156 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C., el 11 de octubre de 1971 debidamente reconocido por su padre y registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D.C., Tomo 308 Folio 529.

-SONI WILTON ESPITIA NÚÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.620.898 de Bogotá D.C., nacido el 26 de Julio de 1973, debidamente reconocido por su padre y registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., N° serial 491922 quien es mayor de edad y debidamente reconocido por el causante, y a quien se le DECLARÓ la Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta mediante Sentencia Judicial de fecha 31 de Julio del año 2.017 ante el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., en donde se nombró como Curadora Principal del Interdicto a la Señora GLADYS NÚÑEZ GONZÁLEZ, conforme al Acta de Posesión de Curador fechada el 14 de junio de 2018 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que acompaña esta demanda.

4. Respecto al heredero determinado señor SONI WILTON ESPITIA NÚÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.620.898 de Bogotá D.C., fue declarado con DISCAPACIDAD MENTAL, por lo que mi poderdante inició la respectiva acción de interdicción que cursó ante el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., entidad Judicial que mediante Sentencia de fecha 31 de Julio de 2017 lo DECLARÓ EN INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, nombrando como CURADORA PRINCIPAL a la señora GLADYS NÚÑEZ GONZÁLEZ, quien en ejercicio de su cargo y como su representante legal, otorgó poder en su representación para adelantar el proceso de Sucesión en donde tiene derecho a su cuota de herencia como hijo legítimo del causante.

5. Durante la vigencia del matrimonio, la pareja ESPITIA NÚÑEZ adquirió el siguiente bien SUSCEPTIBLE DE LIQUIDACIÓN:

-Lote de terreno distinguido con el número 1 de la manzana 37 del sector del plano del lote de la UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE (que hizo parte del globo de terreno distinguido como ciudad Bertha Hernández De Ospina) de Bogotá D.C. con una extensión superficial aproximada de sesenta y cinco metros cuadrados (65 mts/2) y la casa en él construida ubicada en la carrera 82 A número 57-A -24 Sur (ahora la CARRERA 78 M 54 A 24 SUR) de la ciudad de Bogotá D.C, y comprendido dentro de los siguientes linderos : POR EL NORTE : En trece metros (13 mts) con los lotes Numero 42 y 41 y parte del 40 de la misma manzana y urbanización. POR EL ORIENTE: en cinco metros (5 mts con el lote 37 de la misma manzana y Urbanización. POR EL SUR: en trece metros (13 mts) con el lote Dos de la misma manzana y urbanización; Y POR EL OCCIDENTE. En cinco metros (5 MTS) con la CARRERA 82 de la nomenclatura urbana, e identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-466544.

6. El Señor JOSE ÁLVARO ESPITIA PINZÓN, esposo de mi mandante, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 12.092.815 de Neiva, falleció el día 14 de diciembre del año 1998 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo este su último domicilio y cuya defunción fue registrada ante la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, Cundinamarca, bajo el Número serial 3468725

7. De conformidad a lo ordenado en Auto del 18 de febrero de 2020 se realizaron las publicaciones en radio y prensa; en proveído del 06 de octubre de 2020 ordenó realizar el trámite de emplazamiento a los interesados y tuvo en cuenta la notificación personal efectuada a los entonces hederos determinados.

8. El día 03 de febrero de 2022 se llevó a cabo Audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, mediante la cual el Despacho APROBÓ EN SU TOTALIDAD el acta presentada por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por ninguno de los intervinientes dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **JOSÉ ÁLVARO ESPITIA PINZÓN** determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	Lote de terreno distinguido con el número 1 de la manzana 37 del sector del plano del lote de la UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE(que hizo parte del globo de terreno distinguido como ciudad Bertha Hernández De Ospina) de Bogotá D.C. con una extensión superficial 65 metros cuadrados y la casa en él construida, ubicada en la carrera 82 A número 57-A -24 Sur (ahora la CARRERA 78 M 54 A 24 SUR) de la ciudad de Bogotá D.C, con matrícula inmobiliaria No 50S-466544 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur. El inmueble fue comprado a la Caja de Vivienda Militar mediante la Escritura Pública No 3516 de fecha 28 de Septiembre de 1978 ante la Notaria 14 del Círculo de Bogotá D.C	283.800.500
TOTAL ACTIVO		283.800.500
PASIVOS EN CEROS (0)		

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones a las voces de los artículos 673 y 1008 del C.C, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores YAMID ESNEYDER ESPITIA NÚÑEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 80.154.081, JAMES ALBEIRO ESPITIA NÚÑEZ, identificado con la C.C. No. 79.465.265, GLADYS HASBLEIDY ESPITIA NÚÑEZ, identificado con la C.C. No. 52.844.488, JOSE ÁLVARO ESPITIA NÚÑEZ identificado con la C.C. No. 79.488.389, EDDY JOHN ESPITIA NÚÑEZ identificado con la C.C. No. 79.565.156, SONI WILTON ESPITIA NÚÑEZ identificado con la C.C. No.

79.620.898 y GLADYS NÚÑEZ GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 41.554.994, quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos del causante y cónyuge supérstite.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada del causante **JOSÉ ÁLVARO ESPITIA PINZÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-466544, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5320ce9c474b09945b4e6cad053161c260b5c3042b6ef5272a020482c9a7c55d**

Documento generado en 23/01/2024 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015201901271-00

Visto el oficio que antecede, allegado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá (fol. 196), por secretaria el expediente de la referencia que reposa en el servicio de almacenamiento de archivos de Microsoft-One Drive, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b3115195721695ddc552f1194124778fc22ceb5129855a82f0f0cf1b79957**

Documento generado en 23/01/2024 06:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de Paternidad
110013110015-20191-00655-00

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con el trámite pertinente, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Por auto del 24 de enero de 2023, se ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Anzoátegui–Tolima, para que se realizara la diligencia de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., librándose el Despacho Comisorio No. 0233 del 03 de marzo de 2023 (fol. 112–114).
2. Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023, se allega el trámite realizado por la Alcaldía Municipal de Anzoátegui – Tolima, quien a su vez comisionó al Inspector de Policía Dr. FERNANDO ARIZA, con el fin que adelantara la diligencia de notificación del señor KEVIN MAURICIO MARTÍNEZ FONSECA (fol. 115-120).
3. Revisado con minuciosidad dicho trámite se observa que el señor KEVIN MAURICIO MARTÍNEZ FONSECA, firmó el acta de notificación con fecha 18 de marzo de 2023 que obra a folio 116 del expediente digital, sin embargo, se le notificó de manera equivocada la providencia del 24 de enero de 2023 y no el auto admisorio de la demanda. Además, solo se le hizo entrega de cuatro (4) folios como se expresa en el citado documento, sin entregarle copia de la demanda y sus anexos.

Igualmente, en el acta de notificación personal no se le menciona el término que dispone para contestar la demanda, ni tampoco se le indicó que debe actuar a través de un profesional del derecho, por cuanto este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Por lo anterior, esta juzgadora se ve en la necesidad de hacer uso de las facultades como directora del proceso y en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 132 del C.G.P., con el propósito de sanear vicios que puedan generar y/o configurar nulidades futuras y como quiera que, dentro del proceso, se ordenó la vinculación al proceso del señor **KEVIN MAURICIO MARTÍNEZ FONSECA**, con el fin que se **investigue la presunta paternidad** con respecto a la menor S.V.J.H., se ordena:

OFICIAR NUEVAMENTE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANZOATEGUI – TOLIMA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del señor **KEVIN MAURICIO MARTÍNEZ FONSECA**, para tal efecto se comisiona con amplias facultades conferidas por el art. 40 del C.G.P. **LIBRAR DESPACHO COMISORIO CON LOS INSERTOS DEL CASO.**

Para tal fin, **proceda secretaría anexar al oficio ordenado en precedencia, copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia. Así mismo, remita el acta de notificación personal con las advertencias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4faa6d1e2e64b4aba72a9fe6fba78e538790aca9cd229e2a8d06888ec0835ba7

Documento generado en 23/01/2024 10:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00620-00

En atención a la petición presentada por la profesional del derecho MARÍA HELENA CÁRDENAS CHAVES obrante a folios 1528 y 1529, en la que solicita se adicione o complemente el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, en el que se dio por terminado el proceso, y por ser procedente, el despacho dispone:

De conformidad con la facultad consagrada en el **inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso**, y por ser procedente, se **ADICIONA** el auto de fecha 19 de diciembre de 2023 (fol. 1526-1527), en el sentido de ordenar **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.**

La anterior adición integra la providencia del 19 de diciembre de 2023, para que surta sus efectos legales en este asunto.

NOTÍFQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167630b15941621edf381ce8e51acd6fdaf4084b16689bbd4f240ccc08b2a062**

Documento generado en 23/01/2024 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020-00709-00

Se pone en conocimiento de los sujetos procesales la comunicación proveniente del Pagador de la Armada Nacional, en el que se señala que no se encuentra como funcionario activo o retirado de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA: _24 DE ENERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c3cf9b8a3d3c0ffa6f87e6a78a6d1e7e65be0a1e5892c1c7e202ad725f2d7**

Documento generado en 23/01/2024 06:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Petición de herencia
110013110015202300599-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día veintinueve (29) de noviembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día seis (06) de diciembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8394f258d8f641ec412b07f85b3da41aa21a8f3bf8e5179faafb432d42203eb**

Documento generado en 23/01/2024 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ocultamiento de bienes
110013110015202300614-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia de la Escritura Pública 4935 de la Notaria 21 de Bogotá.
- **ALLEGUE** copia de la Escritura Pública 5674 de la Notaria 21 de Bogotá.
- **ALLEGUE** copia de la Escritura Pública 1.035 del 27 de marzo de 2006de la Notaria 4 de Bogotá.
- **ALLEGUE** copia de la Escritura Pública 1374 del 16 de mayo de 2008 de la Notaria 21 de Bogotá.
- **ALLEGUE** copia de la Escritura Pública 1441 del 19 de agosto de 2011 de la Notaria 21 de Bogotá.
- **ALLEGUE** copia de la Escritura Pública del 23 de marzo de 2005 de la Notaria 21 de Bogotá, dicha escritura se encuentra relacionada al igual que las anteriores en el acápite de pruebas en la demanda.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4a5a566e02ab1d3bf99143e564b9ef4ed2cdf09c64a150d1e68755ab344d66**

Documento generado en 23/01/2024 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración Alimentos
1100131100152005-01060-00

Fol. 290-292. Estese a lo dispuesto en auto anterior.

Fol. 293-295. **ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **JUAN PABLO ZAPATA LAMPREA** contra **SANTIAGO ZAPATA BOLAÑOS**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y entrega copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **Proceda parte actora a intentar notificación en la dirección informada a folio 274.**

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9153e7a40504fdd31cfc4c408704e78f4039a47f83d5f9b17b772f74ae0db218**

Documento generado en 23/01/2024 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152023-00492-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de septiembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el dos (02) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.
- SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42477b2a2a1c1eb7a9f136c19f2bf225fbcacb38ab51e0d4e733a8cf2c74111**
Documento generado en 23/01/2024 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00649 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día siete (07) de diciembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día catorce (14) de diciembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d2229dd499b13adee2451f2be16bdad5b67ecb786c44239dd41132d113f404**

Documento generado en 23/01/2024 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
Objeción honorarios
110013110015201900639-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de la objeción a los honorarios propuesta por apoderada y cesionaria Dra. AURA MARÍA FLOREZ NIETO, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El 02 de noviembre de 2023 esta juzgadora ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días, de la objeción presentada, conforme lo dispone el inciso segundo del art. 363. C.G.P.

El 19 de diciembre de 2023 se abrió a pruebas la objeción presentada, teniendo como tales las aportadas en el incidente planteado, así como las obrantes en el expediente.

Mediante escrito allegado el 19 de enero de 2024, la accionante indica que desiste del incidente propuesto, argumentando que sus poderdantes cancelaran a la partidora los honorarios inicialmente fijados por el despacho.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

La disposición señala quiénes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales promovidos en el proceso. Preceptúa igualmente que, como consecuencia del desistimiento, queda en firme la providencia materia de este, respecto de quien lo hace.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la objeción a los honorarios de la partidora cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., se acepta el mismo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la objeción a los honorarios presentada por la Dra. AURA MARÍA FLOREZ NIETO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e937f9fa93373062802a096d5a49a27a6099214424f43731a30d8b9bfb127**

Documento generado en 23/01/2024 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
1100131100152023-00592-00

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **ADRIANA DEL PILAR VARGAS BEDOYA** contra **JORGE ORDOÑEZ D'MILO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al agente Ministerio Público adscrito a este Despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería a **JUAN DIEGO SANTOFIMIO ÁLZATE** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **JORGE ORDOÑEZ D'MILO** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR** a **COOSALUD EPS S.A.** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **JORGE ORDOÑEZ D'MILO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.526.915 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **JORGE ORDOÑEZ D'MILO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.526.915, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

✓

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda97b34ed83ebd3e2e7a1ade541c9c21685ca259c4480e97d681337b7ee072**

Documento generado en 23/01/2024 06:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés 23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00491-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y POSTERIOR LIQUIDACIÓN de LETICIA ARDILA SUÁREZ Y MANUEL ISAURO PARRA (Q.E.P.D.)** instaurada por **LETICIA ARDILA SUÁREZ** contra **herederos indeterminados del causante MANUEL ISAURO PARRA (Q.E.P.D.)**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **MANUEL ISAURO PARRA (Q.E.P.D.)**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Líbrese comunicar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informe si el causante MANUEL ISAURO PARRA (Q.E.P.D.) identificado con cedula No. 4.111.143 tiene hermanos y, en caso afirmativo, remita copia de los registros civiles de nacimiento y/o de defunción según el caso. **OFICIAR**

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LINARES** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e55e22475dc9be13fda7cee35c4d482117a3611a0665e2a5c1ba09fceb738d9**

Documento generado en 23/01/2024 06:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00624 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día primero (01) de diciembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (8) de diciembre de 2023, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha doce (12) de diciembre de 2023 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d08a904ce9b3e86471d3f11ba42578a59fc6ebe0491cef00a65aaac9eb968**

Documento generado en 23/01/2024 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152023-00693-00

Por cuanto la anterior demanda no se subsanó en el término establecido en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día diecinueve (19) de diciembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día diecisiete (17) de enero de 2024, y el apoderado de la parte actora allegó el memorial en fecha diecinueve (19) de enero de 2024.

(Fol. 36-40) Atendiendo a la petición elevada por el memorialista se le indica que revisado el correo del despacho únicamente se encuentra recibido por el correo omarodriguezq@gmail.com la subsanación remitida en fecha diecinueve (19) de enero de 2024 como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75bf0bb57d8f73208909326ac3fb6f7b09350973fa29c0e5b30a4b1878efe17**
Documento generado en 23/01/2024 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 1100131100152020 00709
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YUDY TATIANA RODRÍGUEZ SABOYA
DEMANDADO : IVÁN ADOLFO PÉREZ GONZÁLEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **IVÁN ADOLFO PÉREZ GONZÁLEZ** y a favor de la menor **SARA PÉREZ RODRÍGUEZ** representada por su progenitora **YUDY TATIANA RODRÍGUEZ SABOYA**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$24.396.608)**, por rubros causados e insultos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de noviembre de junio de 2011 a diciembre de 2020 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen.

Se notificó al ejecutado personalmente según el Artículo 8o de la ley 2213 de 2022, según se desprende la documental allegada obrante del folio 28 al 108, por correo electrónico perez_ivan11@hotmail.com, advirtiéndolo que, la entidad postal AM MENSAJES mediante certificación del 9 de junio de 2023, emitió constancia de acuse de recibido positivo, indicando que el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario el 16 de junio de 2023.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibidem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la menor **SARA PÉREZ RODRÍGUEZ** representada por su progenitora **YUDY TATIANA RODRÍGUEZ SABOYA**, contra **IVÁN ADOLFO PÉREZ GONZÁLEZ**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$24.396.608)**, por rubros causados e insultos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de noviembre de junio de 2011 a diciembre de 2020 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA: 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a15cdf990751653388e0b7dc9d36b11e3f720788ec0cdb3ec6c08697d51a89**

Documento generado en 23/01/2024 06:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación alimentos adulto mayor
1100131100152023 00410-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día trece (13) de diciembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de diciembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae22f70a88aef09b04b45532c896333a7644d71e0b8188177b985dddb22c164b**

Documento generado en 23/01/2024 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024

Levantamiento afectación vivienda familiar
1100131100152023-00483-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día treinta (30) de noviembre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día cinco (05) de diciembre de 2023, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha seis (06) de diciembre de 2023 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA 24 DE NEERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eb4e5578e34d86a573e2a78102be45d3ef0d3662eef0dfcda2940a4d227345**

Documento generado en 23/01/2024 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia
1100131100152019 01039 00

(fol. 310). Se incorpora a los autos la información suministrada por la parte demandante en cuanto a las direcciones de notificación de la demandada, señora MÓNICA PORRAS CORREDOR, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 311-15). Visto el escrito e informe que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada, MÓNICA PORRAS CORREDOR fue notificada personalmente a través de la secretaria de ese despacho el día 23 de enero de 2023.

(fol. 317). Se reconoce personería a la profesional del derecho JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO como apoderada de la demandada, señora MÓNICA PORRAS CORREDOR, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, se tiene en cuenta que, la parte demandada contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito**, tal como se desprende de los folios 316, 318 a 508, igualmente que, la profesional del derecho remitió el escrito de contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante a efectos de surtir el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante **guardó silencio en el traslado de las excepciones de mérito.**

(fol. 509-510). Visto el escrito junto con sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por el profesional del derecho FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ como apoderado del demandante, señor GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

(fol. 511-514). Se reconoce personería a la togada YUDDY MARITZA GÓMEZ BONILLA como apoderada del demandante, señor GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, quien asume su representación en el estado en que se encuentra el proceso.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 P.M. del NUEVE (09) DE ABRIL DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **iniciará con la conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada, señora MÓNICA PORRAS CORREDOR. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega por improcedente el decreto del interrogatorio solicitado por el apoderado de la parte demandante a su poderdante.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de NOHORA MENDOZA BARÓN, KATIAYANI MARTÍNEZ MENDOZA, OLIVA LIZARAZO, LUISA BALLESTEROS, NANCY VIRGÜEZ, JOHANNA VARGAS, CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ YEPES, RICARDO ROJAS.

OFICIOS: A Cafam IPS, EPS SURA y COLSUBSIDIO para que remitan las historias clínicas de la menor TATIANA ANDREA MENDOZA PORRAS.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA

Se ordena al LABORATORIO DE PSICOLOGÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, efectúa valoración psicológica a la demandada MÓNICA PORRAS CORREDOR, para determinar si presenta alteraciones en la conducta y/o alteraciones de las emociones y/o alguna enfermedad mental, si la demandada ejerce manipulación sobre la menor y en contra del padre, o cualquier otro comportamiento que afecte a la niña y a su papá. Igualmente, para que se establezca la violencia psicológica ejercida por MÓNICA PORRAS CORREDOR contra la menor. Se allegará a costa de la parte demandante copia las historias clínicas de la menor para que, el equipo interdisciplinario tenga elementos necesarios para su valoración. OFICIAR.

OFICIAR a la LIGA COLOMBIANA DE AUTISMO para que, se efectúe valoración a TATIANA ANDREA MENDOZA PORRAS para determinar si la menor presenta síndrome de Asperger como autismo de alto funcionamiento y además se dictamine alteración mental. Como consecuencia de lo anterior, se señale las recomendaciones pertinentes que debe adelantar la menor. Se remitirá a esta institución al demandante Señor GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN que presenta síndrome de Asperger, circunstancia hereditaria, para que la LIGA COLOMBIANA DE AUTISMO conozca al progenitor de la menor, sea valorado y se consideren las características hereditarias.

OFICIAR al LABORATORIO DE PSICOLOGÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que efectúe la valoración psicológica a TATIANA ANDREA MENDOZA PORRAS y se dictamine cualquier alteración mental y/o física de la menor, si la misma ha sido influenciada por la demandada en contra de su padre y de qué manera ha afectado a la menor haber sido alejada de su padre por 5 años.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante, señor GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de BLANCA ROCÍO ORTIZ ARÉVALO, GLORIA ESPERANZA PUGA PEÑUELA, SONIA CORREDOR AVELLANEDA, CARLOS ALBERTO PORRAS CORREDOR, CRISTIAN SOLER CORREDOR, LAURA ANDREA SERNA CORREDOR, MARÍA CRISTINA CORREDOR AVELLANEDA, JUAN SEBASTIÁN ZABALA, VÍCTOR JULIO VELANDIA CABEZAS.

OFICIOS:

Al ICBF, para que, allegue copia de las actuaciones que se han realizado en favor de la adolescente, TATIANA ANDREA MENDOZA PORRAS, para los Años 2021-2022.

A la IPS TERAPÉUTICA INTEGRAL SAS, con el fin que allegue al despacho:

a. Certificado sobre la vinculación de la adolescente TATIANA ANDREA MENDOZA PORRAS a terapias por parte de la IPS TERAPÉUTICA INTEGRAL SAS, en la cual se exprese el diagnostico actual, desde qué fecha está vinculada, que ha tomado terapias de forma continua e ininterrumpida, salvo por vacaciones de la IPS, que la niña esta adherida al tratamiento de manera total, la intensidad horaria, numero de sesiones por mes, desde el año 2019 a 2023,

b. Copia de las dos historias clínicas de psicología de la menor con fecha 31 de enero de 2023.

Con relación al decreto de la entrevista en favor de la menor TATIANA ANDREA MENDOZA PORRAS, se indica a la apoderada que, esta prueba fue solicitada previamente por el señor agente del Ministerio público y será decretada más adelante.

Se decreta la valoración psicológica al demandante, señor GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN, a efectos de determinar si el progenitor padece alguna patología mental que le impida ejercer la patria potestad, sobre todo en lo relacionado con el síndrome de asperger, la tendencia a mentir, y las conductas pervertidas. Se adiciona por parte despacho que, la valoración se realizará a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

PRUEBA TRASLADA: OFICIAR al juzgado 17 de familia de Bogotá para compartir el link del expediente privación de patria potestad con el número 2019-00837; de manera interna, secretaría compartirá el link del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho bajo el radicado No 2019-0837.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (folios 281-282)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a las partes. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

VISITA SOCIAL a la residencia del demandante, demandada y el menor objeto de la pretensión, a través del trabajador social adscrito a este despacho, a efecto de establecer las condiciones socio familiares de las partes y de la menor, entorno social y demás circunstancias relativas para los fines de la acción que nos ocupa.

Se requiere a las partes para que, a través de sus apoderados, actualicen las direcciones físicas y números de contacto.

ENTREVISTA: Se decreta la entrevista a la menor TATIANA ANDREA MENDOZA PORRAS con la intervención de la defensora de familia, el señor agente del ministerio público y el trabajador social adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 DE FECHA: 24 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8929a34c5ebd979dacd027fb0c8986d2eec3a8e144cbcafdefc644c51d897a08**
Documento generado en 23/01/2024 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>